Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LABATECA
Norte de Santander.

REF:
DEMANDANTE**: BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE**
RADICADO: 2019-00046-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Por medio de este documento el suscrito **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S., esta última endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** me permito presentar recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, mediante el cual, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada, para tal efecto, me permito esbozar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar debo advertir al despacho, que tal como la jurisprudencia ha sostenido, el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, **incluso aún estando ejecutoriadas,** sobre el particular se citan algunos apartes de las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Manifestó al respecto la Corte Suprema de Justicia:

"…el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro…" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO ARAUJO GRAU.)

Por su parte, la Corte Constitucional indicó:

"…Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían, porque se rompe la unidad del proceso." (Corte Constitucional Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía)

El auto objeto de impugnación, modifica la liquidación de crédito presentada con el argumento, que el MANDAMIENTO DE PAGO, solo ordeno el pago de los intereses moratorios, hasta tanto, no se notificara la parte demandada, y cita como fundamento el artículo 423 del CGP., tal decisión, es total y abiertamente ilegal, tal como se indica a continuación.

El artículo 423 del CGP, no tiene aplicación en este caso, según nuestro ordenamiento jurídico, existen varios sistemas para constituir en mora a un deudor, que se desprenden del art. 1608 del código civil, y los cuales me permito citar:

El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El referido artículo, distingue entre: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley.

En el presente caso, nos encontramos realizado el cobro de dos obligaciones a plazo o con fecha cierta de pago, derivada de un título valor, es decir, que opera el sistema de constitución en mora automático, no siendo necesario al tenor del art. 1608 del código civil hacer reconvención judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

> *"La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con* ***el plazo estipulado****. Se trata de un retardo sin reconvención. (….). En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable* ***si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido."***

Es por eso, que el artículo 423 del CGP, no tiene aplicación en este caso, por tratarse de una obligación con plazo fijo, que no requiere reconvención y menos judicial, es decir, que, en este caso, hubo un plazo pactado para el pago, y, por tanto, puede sostenerse que la obligación es actualmente exigible. Motivo por el cual los intereses mora se deben decretar desde el momento en el cual el demandado incurrió en la misma.

Si a lo anterior, le sumamos el hecho que frente al caso de títulos valores, como el que acá nos ocupa, la acción cambiaria que se está ejercitando, está regulada por el código de comercio, norma que en su aparte pertinente establece la posibilidad de cobrar intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, en nada tiene que analizarle la situación de constituir en mora, que es para otro tipo de obligaciones, como los contratos o las promesas incumplidas.

Artículo 782. Último tenedor del título - casos de reclamación para el pago Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1) (….)
2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

Por eso, debemos indicar que la orden impartida en el mandamiento de pago, así este ejecutoriado, no ata al juez en pronunciamientos posteriores, por tal motivo, el fundamento del auto impugnando al ser ilegal o contrario a al ordenamiento jurídico, no puede ser de recibo, debiendo por ende, aprobarse la liquidación sin desconocer los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles, y nos desde la fecha de notificación de la parte demandada.

PRETENSIÓN

Señor Juez, de forma respetuosa solicito SE REVOQUE la providencia objeto de recurso, y en su lugar se proceda a aceptar la liquidación de crédito presentada.

Del señor Juez,

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.